

SÍNTESIS
SUP-REC-1453/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: NÉSTOR ALEJANDRO RIVERA AGUILAR Y MARCO ANTONIO CONDE PÉREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY

Tema: ¿Es válido que, con posterioridad a la jornada electoral, un tribunal electoral incorpore una acción afirmativa adicional, para procurar la paridad de género en los ayuntamientos?

Hechos

Hechos	El Comité Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, incluyendo a los candidatos Néstor Alejandro Rivera Aguilar y Marco Antonio Conde Pérez, postulados por los partidos PAN y MORENA, respectivamente.
Juicios locales	El 9 de julio, el PAN y David Armando Medina Salazar, en su carácter de candidato a la presidencia municipal, presentaron juicio de nulidad electoral, respecto de la elección de la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa.
Resolución Local	El 13 de agosto, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento.
Juicios federales ante Sala Regional	El 19 de agosto, el PAN y David Armando Medina Salazar impugnaron la sentencia del Tribunal local, el 24 de septiembre, la Sala Regional modificó la resolución impugnada; dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Néstor Alejandro Rivera Aguilera y Marco Antonio Conde Pérez y, ordenó al Consejo Estatal la entrega de las constancias a favor de Patricia Hurtado Barrera y de Hortensia Monserrat Bautista Castillo.
REC	Inconformes con lo anterior, el 26 y 27 de septiembre Néstor Alejandro Rivera Aguilera y Marco Antonio Conde Pérez, respectivamente interpusieron recursos de reconsideración.

Consideraciones

- El mandato de postulación paritaria no se traduce en una exigencia absoluta ni automática de que los órganos de gobierno se conformen de manera paritaria entre los géneros, de modo que las autoridades electorales deban adoptar las medidas para satisfacerla, pues ello se contrapone con el principio de legalidad y la autodeterminación de los partidos políticos.

- Las medidas administrativas y jurisdiccionales, que pueden tener incidencia en las reglas existentes, deben considerar que una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por ello, para considerar válida una acción afirmativa que busca el cumplimiento de la regla de paridad de género, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Oportunidad. Una regla de ajuste, debe ser establecida con anterioridad para que los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía la consideren al momento de la emisión del sufragio.
- b) Deber de motivación. Se debe justificar la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación y explicar por qué tales medidas legales son insuficientes, además de identificar la finalidad y objeto específico que busca alcanzar.
- c) Regla general conforme a un criterio objetivo y razonable. Las medidas no deben favorecer solo a las mujeres, sino beneficiar a toda la sociedad, atendiendo parámetros objetivos y razonables, aplicables a todos los partidos por igual.

Conclusión

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-269/2018 y acumulado.

Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Se **ordena** dar vista con esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se **ordena** comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana

